

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION PROVINCIAL DE MADRID

**RESOLUCION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID
POR LA QUE SE HOMOLOGA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA
EMPRESA «COMPANIA METROPOLITANO DE MADRID, S. A.»**

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de la «Cía. Metropolitana de Madrid, S. A.», y

Resultando que en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3) del artículo 12 del Decreto-ley 12/73, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, dicho Convenio fue remitido a la consideración del Gobierno, acordando en el Consejo de Ministros en su sesión del día 19 de julio de 1974 autorizar su homologación, si bien supeditado a que el incremento de las tarifas no puede condicionar la validez del Convenio y ha de ser objeto de la correspondiente autorización oficial, limitándose por el concepto salarial a la incidencia de su aumento, con el tope del 14 por 100;

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación.

Considerando que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para acordar la homologación del Convenio en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que examinado el Convenio Colectivo Sindical objeto de la presente Resolución procede su homologación por no existir violación de lo dispuesto en la Ley 38/73, de 19 de diciembre, u otra norma de derecho necesario, así como haberse cumplido en su tramitación los preceptos legales y reglamentarios y ser conforme con lo preceptuado en el Decreto-ley 12/73, de 30 de noviembre.

Vistos los textos legales citados y los demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo

ACUERDA :

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la empresa «Compañía Metropolitano de Madrid, S. A.».

2.º La presente Resolución no significa en cuanto a la cláusula positiva de repercusión en precios su aceptación, toda vez que ésta ha de ser autorizada, en su caso, por el órgano competente y no condiciona la validez del Convenio, tal como se señala en el primer resultado.

3.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14,2 de la Ley 18/73, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución de homologación no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

4.º Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y la inscripción del Convenio en el registro correspondiente.

Madrid, 30 de julio de 1974.—El Delegado de Trabajo, **Luis González Delgado.**

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA «COMPAÑIA METROPOLITANO DE MADRID»

En Madrid, a 10 de julio de 1974, se reúnen en la Delegación Provincial de Sindicatos los miembros de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Metropolitano de Madrid», con su personal, bajo la presidencia del ilustrísimo señor don Alberto de Amunátegui y Pavía, actuando como asesor don Luis Moxo Martínez y de Secretario don Francisco Delgado Torres y con la asistencia de los señores Vocales:

De una parte, en nombre y representación de la empresa, don Adolfo Pool Carrera, don Ramón López Mancisidor del Río, don Manuel Villarrubia Martínez, don Manuel Martínez Rodríguez, don Angel Canosa Renom y don Antonio Bernad Bernad.

De otra parte, en nombre y representación de los trabajadores afectados, don Eufasio Bargeño Lázaro-Carrasco, don Antonio Cid Berrendero, don Adolfo Sancho Isla, don Luis Miguel Moreno, don Felipe Aranda Jiménez y don Paulino Fernández Menéndez.

Las partes contratantes, de acuerdo con lo convenido y con la representación que ostentan, por unanimidad de sus miembros, conforme consta en acta de la sesión celebrada el día 19 de junio pasado, al amparo de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y Orden de 11 de enero de 1974, por la que se dictan normas para el desarrollo de dicha Ley, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical con arreglo a las siguientes cláusulas:

Cláusula 1.ª El presente convenio afectará a todos los agentes que presten sus servicios en la «Compañía Metropolitano de Madrid, S. A.» en el momento de su entrada en vigor y a cuantos ingresen en ella, como trabajadores fijos o eventuales, durante su vigencia.

Queda exceptuado, de modo expreso, el personal al que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 1.º de la Reglamentación de Trabajo de la Compañía, aprobada por O. M. de 28 de marzo de 1969 y quienes se hallen vinculados a la empresa por contrato de arrendamiento de servicios.

Cláusula 2.ª El presente Convenio Colectivo entrará en vigor una vez que haya sido homologado por la Autoridad competente y extenderá su vigencia hasta el día 30 de junio de 1975.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mejoras de las condiciones económicas, laborales y sociales pactadas en este Convenio, entrarán en vigor en la fecha que se determina en las cláusulas que, respectivamente, las establecen.

El presente Convenio podrá ser prorrogado expresa o tácitamente, entendiéndose así si no media preaviso de denuncia por cualquiera de las partes, formulado por lo menos con tres meses de anticipación a la expiración del plazo contractual o de sus prórrogas.

La prórroga expresa será la que se pacte. Las tácitas se entenderán por un año cada una.

Cláusula 3.ª El Convenio se entiende como una unidad total. En el caso de que los Organos de la Administración no aprobasen cualquiera de los preceptos de este acuerdo, se iniciarán nuevas deliberaciones entre las partes, a fin de decidir si el Convenio ha de quedar sin eficacia práctica en su totalidad o bien puede mantenerse con las modificaciones oportunas.

Por otra parte, la homologación del Convenio en su conjunto sin reserva sobre alguna de sus cláusulas, implicará la concesión por la Autoridad Laboral de las autorizaciones que son necesarias para la aplicabilidad de tales cláusulas.

En el caso de que alguna de las condiciones que se pactan en este Convenio no pudieran llevarse a la práctica en cualquier momento, por impedimento derivado de actuación administrativa o judicial, se aplicarían las condiciones existentes hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Cláusula 4.ª A partir de 1.º de julio de 1974, los nuevos sueldos y jornales base que se fijan para las diferentes categorías laborales serán los existentes en la actualidad, multiplicados por el coeficiente 1,15, quedan-

do establecidos en las cuantías que se fijan en la Tabla Salarial que figura como Anexo de este Convenio.

Cláusula 5.ª A partir de 1.º de julio de 1974 los trienios del personal afectado por este Convenio serán los existentes en la actualidad, multiplicados por el coeficiente 1,15, quedando establecidos para cada una de las categorías laborales en las cuantías que se fijan en la Tabla Salarial que figura como Anexo de este Convenio.

Cláusula 6.ª Se establece, a partir de 1.º de julio de 1974, un Plus de Convenio que percibirán todos los agentes en activo, cualquiera que sea su categoría profesional, que se cifra en la cantidad de 42.000 pesetas anuales y que se distribuirá en doce mensualidades de 3.500 pesetas. Se hará efectivo junto con la nómina del mes corriente.

Las cantidades anteriores se reducirán a un 50 por 100 para la categoría profesional de Taquillero complementario.

Este Plus se incorporará, en el recibo individual de salarios de cada trabajador, al creado por la cláusula 3.ª del Convenio Colectivo Sindical de 22 de septiembre de 1970 y que fue incrementado por la cláusula 6.ª del Convenio Colectivo Sindical de 22 de julio de 1972.

Del importe anual de este Plus de Convenio se deducirá, en la nómina del mes, el importe de unas trescientas sesenta y cinco parte por cada día no trabajado. A estos efectos se consideran trabajados:

1.º Los días de descanso semanal.

2.º La vacación anual.

3.º Los días en que el agente permanezca en situación de baja por enfermedad extendida por facultativo del S.O.E. Cuando hallándose un agente en esta situación le fuese girada visita de inspección por cualquiera de los titulados que componen el Servicio Médico de la Empresa y resultase la falsedad o la desaparición de las causas que motivaron la baja, se suspenderá desde ese día el percibo del Plus.

4.º Los días en que el agente disfrute de permisos con retribución.

5.º Los días en que el agente permanezca en situación de baja por accidente de trabajo sufrido en la empresa.

En el importe de este Plus y durante toda la vigencia de este Convenio se considera expresamente incluida la retribución de la media hora no descansada que corresponda al personal de la Compañía que realice la jornada continuada de ocho horas de trabajo efectivo, según lo establecido en la cláusula 8.ª a partir de 1.º de enero de 1975 y sin perjuicio de que, a partir de 1.º de julio del mismo año se compensarán, en cómputo semanal las cinco medias horas no descansadas con la parte correspondiente de las cuatro horas no trabajadas por reducirse a cuarenta y cuatro horas la jornada semanal.

Cláusula 7.ª Llegado el mes de junio de 1975 se solicitará del Instituto Nacional de Estadística, certificación expresiva del aumento porcentual del índice del costo de vida para el conjunto de la economía nacional del

período comprendido entre el 1.º de mayo de 1974 y el 30 de abril de 1975. A este aumento porcentual se le restarán cuatro enteros y la cifra resultante se multiplicará por 10.470.000 pesetas.

La cantidad que resulte de la operación aritmética expresada en el párrafo anterior se destinará a elevar en un porcentaje máximo del 15 por 100 los sueldos y jornales base, trienios y conceptos salariales cuya cuantía se modifica por las elevaciones del sueldo o jornal base y trienios, esto es: horas extraordinarias, remuneración de las fiestas abonables y descansos trabajados, diferencias a cargo superior, mejoras voluntarias y parte de taquilla. Para determinar el importe de todos estos conceptos, sobre el que ha de aplicarse el citado porcentaje máximo del 15 por 100, se atenderá a la cantidad efectivamente pagada por ellos durante el primer año de vigencia del Convenio.

Si la cantidad determinada de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo primero de esta cláusula, fuera insuficiente para la aplicación del citado porcentaje máximo del 15 por 100, se destinará aquélla íntegramente a la elevación de los conceptos expresados en el párrafo segundo, en el tanto por ciento que resultare.

Si, por el contrario, hubiere sobrante, se dividirá éste por el número de agentes que en tal momento figuren en los escalafones de la empresa. La cifra individual así obtenida se dividirá en doceavas partes y se incorporará al Plus establecido en la cláusula 6.ª, de acuerdo con las reglas que en ella se establecen.

La tabla salarial que figura como Anexo de este Convenio quedará, en consecuencia, modificada en el correspondiente porcentaje, si procediera la aplicación de lo dispuesto en esta cláusula.

Cláusula 8.ª Todo el personal de la Compañía cuya jornada habitual es de cuarenta y ocho horas semanales, mantendrá hasta 1.º de enero de 1975 las condiciones de jornada que ha tenido hasta ahora y experimentará durante la vigencia del presente Convenio Colectivo las siguientes modificaciones de ella, condicionadas a lo señalado en la cláusula 3.ª

1.º Desde 1.º de enero de 1975 hasta 30 de junio del mismo año: jornada continua de ocho horas diarias, equivalentes a cuarenta y ocho horas semanales.

2.º Desde 1.º de julio de 1975: jornada continua de ocho horas durante cinco días a la semana y jornada de cuatro horas, un día. Se procurará que este día coincida con el inmediatamente anterior o posterior al de descanso semanal.

Se exceptuarán, en ambos períodos, un número de trabajadores, aproximadamente un 20 por 100, quienes tendrán jornada partida. Estas jornadas partidas, que establecerá la dirección de la empresa y pondrá en conocimiento de la Delegación de Trabajo, serán cubiertas con personal voluntario y si éste no fuera suficiente o no lo hubiere, será completado o cubierto en su totalidad con personal forzoso por orden inverso al de su antigüedad en la empresa. Los turnos correspondientes a las jornadas continuas se cubrirán por análogo procedimiento.

De conformidad con el artículo 2.º, párrafo último, de la O. M. de 29 de noviembre de 1973, por no ser posible o necesario para el personal a que se refiere el párrafo primero, dada la índole del trabajo que realizan: explotación de un servicio público, el descanso de media hora durante las jornadas seguidas que se establecen en los números 1.º y 2.º de esta cláusula, se estará a lo que se pacta expresamente en la cláusula 6.º.

Cláusula 9.º La paga de febrero, establecida en el Convenio Colectivo Sindical de 22 de julio de 1972, se aumentará en la cuantía de 2.000 pesetas, quedando cifrada, en consecuencia, en 9.000 pesetas.

Se exceptúa al personal perteneciente a la categoría profesional de Taquillero complementario que realiza actualmente jornada de cuatro horas, para el que el aumento será de 1.000 pesetas, quedando cifrada, en consecuencia, esta paga en pesetas 4.500.

Esta paga de Convenio no tendrá influencia ni repercusión a efectos de antigüedad y, consiguientemente, no producirá derecho para la aplicación sobre ella del porcentaje que se establece para la fijación del valor de los trienios.

Cláusula 10. La paga extraordinaria que se percibe al iniciarse la vacación anual, experimentará los aumentos pactados en la cláusula 4.º de este Convenio a partir de 1.º de enero de 1975, y la revisión prevista en la cláusula 7.º si procediere conforme a las prevenciones en ella establecidas, a partir de 1.º de enero de 1976.

Cláusula 11. El personal administrativo y técnico tendrá a partir de 1.º de enero de 1975 su jornada laboral establecida por la dirección de la empresa, de tal forma que, quedando libre la mañana de los sábados, se cumpla el número de horas de trabajo efectivo que semanalmente realiza en la actualidad, estableciéndose, por lo tanto, la jornada de lunes a viernes de nueve horas diarias para el personal que actualmente tiene fijada su jornada laboral en cuarenta y cinco horas semanales, y de seis horas diarias para el que tiene reconocida por derecho adquirido, según la disposición transitoria tercera, párrafo a), de la vigente Reglamentación de Trabajo, la jornada semanal de treinta horas.

Asimismo, podrá la dirección de la empresa establecer turnos de guardia durante las mañanas de los sábados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos puestos de trabajo, existentes en los distintos estamentos de la empresa, en los que la organización del trabajo exija la ejecución de éste durante seis días de cada semana.

El número de estos puestos de trabajo será el que fije la dirección de la empresa y para ellos se mantendrá la jornada que hasta el momento se halla establecida.

El horario que se fija en la presente cláusula, no modifica los derechos adquiridos por determinado personal técnico, administrativo y ordenanzas, a disfrutar de la jornada laboral de treinta horas semanales, aunque se modifique su reparto diario.

Cláusula 12. Los jornales-base de los aprendices de la Compañía quedan fijados en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Aprendices de primer curso	72,03
Aprendices de segundo curso	80,40
Aprendices de tercer curso	120,05
Aprendices de cuarto curso	155,—

Los aprendices no tendrán otros derechos derivados del presente Convenio que los que se establecen en esta cláusula, y en la cláusula 7.ª en cuanto a la revisión salarial a partir de 1.º de julio de 1975.

Cláusula 13. Los Ayudantes Técnicos Sanitarios que prestan sus servicios en las clínicas de la empresa, percibirán un incentivo igual al asignado actualmente para la categoría de Oficial 2.ª administrativo, a la que se halla equiparados reglamentariamente a efectos económicos de sueldo.

Cláusula 14. De conformidad con lo establecido en la cláusula 7.ª del presente Convenio Colectivo, al realizarse el pago de la nómina mensual, la empresa entregará las cantidades no abonadas del Plus Convenio de 3.500 pesetas mensuales al Fondo Social establecido en la cláusula 4.ª del Convenio Colectivo Sindical de 1970 y que pasará a denominarse «Fondo Social de los Convenios Colectivos de 1970 y 1974».

La administración de este Fondo corresponderá a una Comisión compuesta por cuatro miembros: dos en representación del Jurado de empresa y dos designados por la dirección de la Compañía.

Las dotaciones de este Fondo se destinarán a la atención de las necesidades sociales de carácter general de los agentes, entendiéndose por tales las que afectan a una pluralidad: niños enfermos y subnormales, igualdad de oportunidades para la educación, ayudas a los jubilados anteriores a 1967 y cualquier otro problema que tenga el mismo carácter de generalidad y objetividad.

Las discrepancias que pudieran surgir en el seno de la Comisión Administradora sobre la inversión de los fondos, se someterá a la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid.

Cláusula 15. La categoría profesional de Telefonista tendrá, a partir de 1.º de julio del año 1974, un jornal base de pesetas 168,92 diarias que absorbe la mejora establecida en la cláusula 4.ª del presente Convenio y la mejora voluntaria de retribución que hasta el momento venía disfrutando.

Cláusula 16. Siendo necesario por razones de seguridad de la circulación al establecerse en la cláusula 8.ª la jornada continuada a partir de 1.º de enero de 1975, los Jefes de tren ascenderán a la categoría profesional de Conductores, colocándose en el escalafón a continuación de estos últimos y por el orden de la antigüedad adquirida como Jefes de tren.

Cuando el equipo del tren esté formado por dos conductores, éstos alternarán por periodos iguales dentro de cada día las funciones que en la vigente Reglamentación de Trabajo corresponden a Conductores y Jefes de tren. Si estuviera formado por Conductor y Jefe de tren, se aplicará lo establecido en la citada Reglamentación.

A partir, asimismo, de la indicada fecha, la categoría profesional de Jefe de tren se mantendrá para el personal de nuevo ingreso por el tiempo en que dure su formación profesional para la obtención de la habilitación. El período de prueba definido en el artículo 24 de la vigente Reglamentación de Trabajo, subsistirá, no obstante su ascenso a Conductor.

Cláusula 17. El pago de las retribuciones a los agentes de la Compañía se efectuará, a partir del momento en que sea posible y de forma progresiva, hasta lograr su implantación total el 1.º de julio de 1975, mediante talón o cheque extendido contra establecimiento bancario de Madrid, o transferencia a cuenta corriente abierta a nombre del agente en alguno de estos establecimientos.

Se facilitará a los agentes relación de los establecimientos bancarios en que podrán hacer efectivos sus haberes para que elijan aquél que, por sus circunstancias personales, les interese.

Cláusula 18. A partir de 1.º de julio de 1975, fecha en la que se establecerá la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, el Premio de Puntualidad y Prima de Asistencia se percibirán, por su importe diario actual, tanto los días de jornada de ocho horas como los días de jornada de cuatro horas. Continuarán rigiéndose en cuanto a las condiciones de su percepción por lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de mayo de 1959.

Esta misma norma se aplicará también a los incentivos de cuantía fija ligados exclusivamente a la asistencia y presencia en el trabajo durante toda la jornada laboral y al Parte de taquilla, los cuales se percibirán por su importe diario actual, tanto los días efectivamente trabajados, con jornada de ocho horas, como los días con jornada de cuatro horas.

Para el personal Técnico y Administrativo que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 11 tenga a partir de 1.º de enero de 1975 jornada de cinco días semanales, la nueva percepción que por los conceptos de Premio de Puntualidad y Prima de Asistencia corresponda por día trabajado, se obtendrá multiplicando el importe diario actual de cada uno de aquellos conceptos por 1,2, no sufriendo, por tanto, variación el total importe percibido por estos conceptos.

Cláusula 19. En todos aquellos casos en que las cláusulas de este Convenio signifiquen modificación de condiciones de trabajo establecidas en la vigente Reglamentación, los artículos de ésta que las determinen se entenderán modificados, en la parte oportuna, para adecuarse a las condiciones pactadas.

Cláusula 20. Independientemente de las mejoras concedidas por este Convenio al personal, serán respetadas, con cargo a la empresa, todas

aquellas situaciones pactadas o concedidas por la misma y mantenidas individualmente o por grupos «ad personam».

Cláusula 21. Se designa una Comisión Paritaria, para cuantas dudas suscite la interpretación de este Convenio, compuesta por tres representantes de la parte económica y otros tres de la parte social del mismo, presididos por el Presidente del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Cláusula 22. A los efectos establecidos en las disposiciones vigentes, las partes declaran expresa y unánimemente que el presente Convenio Colectivo lleva anejo el aumento de precios de las tarifas de los servicios de transporte de viajeros en este ferrocarril metropolitano, a cuyas nuevas tarifas queda condicionada expresamente la validez y eficacia de la totalidad de cuantos acuerdos se contienen en el presente Convenio.

Cláusula 23.— A efectos de interpretación y aplicación del presente Convenio Colectivo se estará al contenido del acta número cuatro de las deliberaciones del Convenio Colectivo firmada el 20 de junio de 1974.

Cláusula 23. En lo que se refiere a la paga variable de beneficios, el incremento del 15 por 100 sobre sueldos o jornales base y trienios, previstos en las cláusulas 4.ª y 5.ª, será de aplicación en cualquier caso aunque no se abonen por este concepto la totalidad de los 54,375 días en que viene consistiendo la mencionada paga variable.

El abono de este incremento tendrá las mismas deducciones que las pagas de beneficios.

Cláusula 24. Se incorporarán al Fondo único creado por la cláusula 16 del Convenio Colectivo de 22 de julio de 1972, la cantidad de 11.570.000 pesetas anuales. Este Fondo, así aumentado, se destinará —además de las atenciones previstas en las cláusulas 19 y siguientes del Convenio Colectivo de 30 de diciembre de 1966; en la cláusula 10 del Convenio Colectivo de 24 de septiembre de 1970, y en la citada cláusula 16 del Convenio Colectivo de 1972— y previos los cálculos actuariales precisos, a incluir en las pensiones de jubilación de los agentes que pasen a la situación de jubilación voluntaria o forzosa a partir de 1.º de julio de 1974 y en las de viudedad de las esposas de los agentes que fallezcan a partir de la misma fecha, el aumento salarial previsto en las cláusulas 4.ª y 5.ª de este Convenio, en los porcentajes establecidos en los Convenios de 1966 y 1970.

Una vez cumplida esta finalidad, se optará —entre los estudios actuariales que en esta fecha se están realizando y en base a las disponibilidades del Fondo—, por aquella mejora de pensiones que resulte más beneficiosa para los agentes de la empresa y más viable para aquellas disponibilidades.

Escala de Salarios que regirán a partir de 1 de julio de 1974 y que se verá incrementada a partir de 1 de julio de 1975 en el porcentaje que se establezca

CATEGORIAS	Sueldo o jornal	Trienios 7 %
Jefes de servicio	14.548,79	1.018,44
Jefes adjuntos (1)	13.028,23	911,97
Subjefes de servicio	11.096,73	776,77
Médijo jefe	13.028,23	911,97
Médicos de empresa	11.040,—	772,80
Técnicos de grado medio (Peritos)	11.019,14	771,34
Practicantes	5.772,62	404,07
Asistente social	5.772,62	404,07
Encargados generales (1)	8.534,33	597,40
Técnicos ayudantes	7.893,73	552,56
Delineantes de 1.ª	7.068,04	494,76
Delineantes de 2.ª	5.929,16	415,05
Calcadores	5.217,42	365,21
Técnicos de organización de 1.ª	7.149,39	500,46
Técnicos de organización de 2.ª	6.317,—	442,20
Auxiliares de organización	5.842,02	408,94
Jefe de equipo C. E. P. D.	10.350,—	724,50
Programadores analistas	9.848,28	689,38
Programadores operadores	6.927,14	484,89
Perforistas	4.936,26	345,50
Jefe de sección de organización	9.437,93	660,65
Verificador de recepción de materiales	5.929,18	415,05
Auxiliar de medición y control de vía	5.929,18	415,05
Instructor de formación profesional	7.475,—	523,25
Jefes de negociado	8.206,91	574,48
Oficiales primeros administrativos	6.754,85	472,83
Oficiales segundos administrativos	5.772,62	404,07
Auxiliares administrativos	5.217,41	365,22
Inspectores jefes	8.391,99	587,43
Inspectores interventores y circ.	238,88	16,72
Jefe estación especial y depósito	207,14	14,50
Jefe estación 1.ª y Conductor	181,72	12,71
Jefe estación 2.ª y Jefe de tren	171,48	12,01
Subalterno taquillero	168,27	11,78
Inspectora subjefe (1)	6.384,73	446,92
Taquilleras	168,93	11,82
Revisoras	127,11	8,90
Taquilleros (1)	168,93	11,82
Taquilleros complementarios	86,59	6,06
Mozos guardas (1)	159,54	11,17
Ascensoristas (1)	171,49	12,—
Subalterno de estación	157,82	11,05
Inspector jefe de tracción (1)	8.391,99	587,43
Supervisores de material móvil	238,88	16,72
Encargados	235,48	16,47
Jefes de equipo	215,—	15,05
Especialistas	—	—
Capataces (1)	199,63	13,97

CATEGORIAS	Sueldo o jornal	Trienios 7 %
Oficiales de 1.ª de oficio	199,63	13,97
Oficiales de 2.ª de oficio	183,42	12,84
Ayudantes	165,50	11,58
Peones	157,83	11,05
Peones portadores y de limpieza	157,83	11,05
Mozos de limpieza de jornada nocturna	157,83	11,05
Bobinadoras (1)	165,51	11,58
Conserje	5.644,49	395,10
Portero (1)	163,81	11,46
Ordenanzas	157,83	11,05
Inspectores de guardas jurados	199,63	13,97
Guardas jurados	157,83	11,05
Mujeres de limpieza (1)	127,11	8,90
Mozos de limpieza (1)	157,83	11,05
Telefonistas	168,93	11,82

(1) Categorías a extinguir en la actual Reglamentación de Trabajo.

Madrid, 10 de julio de 1974.

(G. C.—6.238)

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO

Reunido en sesión extraordinaria el Jurado de Empresa, el día 12 de junio de 1975, se acuerda lo siguiente:

•A la vista de la certificación expedida por el Instituto Nacional de Estadística sobre el porcentaje del índice del coste de vida comprendido entre el 1.º de mayo de 1974 hasta el 30 de abril de 1975, se aumenta el 15 por 100 sobre todos los emolumentos que fija la propia Cláusula 7.ª, como asimismo, incrementar en el Plus Convenio la cantidad anual de 11.484 pesetas.

COMISIONES OBRERAS:
UN SINDICATO LUCHADOR
Y
RESPONSABLE